

Desaparecidas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. b) Fiscal Especializado en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. c) Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México. d) Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México. e) Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. f) Fiscalía General de la República. g) Comandante de la Guardia Nacional.

Siendo en el caso susceptible la división por materia respecto del acto marcado en el número 1, aun cuando se haya reclamado conjuntamente con diverso de naturaleza penal, competencia de este órgano jurisdiccional, pues es autónomo e independiente entre sí, y en consecuencia, no se afecta la continencia de la causa, ya que lo que se resuelva respecto del aquí analizado no impacta en el diverso acto al encontrarse desvinculados.

Apoyo lo anterior, la tesis 1.2o.P.189 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página

Página 385

1438, de rubro y texto siguientes: **DEMANDA DE AMPARO.**

DIVISIBILIDAD DE LA. CUANDO LOS ACTOS SE ENCUENTRAN DESVINCULADOS. Así como la tesis XV.3o.13 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. AL NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ADVIERTE QUE FUERON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN DOS ACTOS RECLAMADOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNO DE ELLOS, SIN QUE POR ELLO SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. Por lo anterior, el presente juicio únicamente versará sobre los actos reclamados marcados en el numeral 2.

INCOMPETENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, junto con las constancias que se alleguen sin cambiar su alcance y contenido, pero que razonablemente hagan posible conocer la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado, a fin de establecer qué órgano jurisdiccional debe avocarse a su conocimiento.